

REPÚBLICA DE CHILE  
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Valdivia, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Al escrito de fs. 33:

A lo principal: estese a lo que se resolverá.

Al otrosí: por acompañados.

**Vistos y teniendo presente:**

- 1°. Que, por resolución de fs. 31, por las consideraciones que en ella se indican, previo a proveer la reclamación de fs. 1, se ordenó a la compareciente acreditar la vigencia del directorio de la Asociación Indígena Consejo Territorial Mapuche de Pucón, por medio del certificado respectivo, dentro de tercero día y bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito, de conformidad al art. 2 inciso 4° de la Ley N° 18.120.
- 2°. Que, a fs. 33, en escrito de 14 de septiembre de 2022, para efectos de lo ordenado por el Tribunal, la compareciente acompañó certificado del Registro Nacional de Comunidades y Asociaciones Indígenas 2.0 Subdirección Nacional Temuco, obtenido desde el sitio web de Conadi el 14 de septiembre de 2022. Además, acompañó certificado electrónico de personalidad jurídica emitido por Conadi el 29 de agosto de 2022, que ya había sido presentado en otrosí de la reclamación.
- 3°. Que, si bien a la fecha de emisión de estos certificados se acredita que la asociación reclamante se encuentra legalmente constituida y tiene personalidad jurídica vigente, en ambos se manifiesta expresamente que el directorio de la Asociación Indígena Consejo Territorial Mapuche de Pucón expiró el 13 de enero de 2022, del cual formaría parte como presidenta la Sra. Ruth Magaly Garrido Varela, compareciente a fs. 1 por la Asociación. Dicho antecedente también consta en el certificado acompañado en la reclamación, agregado a fs. 5 de autos.
- 4°. Que, como se indicó en la resolución de fs. 31, correspondía que la Asociación Indígena Consejo Territorial Mapuche de Pucón, para acreditar la constitución legal del mandato judicial a la abogada Sra. María Alejandra Garrido Varela, acreditara a su turno la representación de su presidenta compareciente a fs. 1, demostrando la vigencia del directorio.
- 5°. Que, de conformidad a la documentación acompañada, el referido directorio expiró el 13 de enero de 2022, por lo que al no demostrarse, a la fecha de la reclamación, la personería de la compareciente Sra. Ruth Magaly Garrido Varela por la Asociación Indígena Consejo Territorial Mapuche de Pucón, no puede tenerse por constituido legalmente el mandato judicial a la abogada Sra. María Alejandra Garrido Varela conforme al art. 6 del Código de Procedimiento Civil en relación al art. 2 inc. 4° de la Ley N° 18.120.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

6°. Que, en consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento legal señalado en la resolución de fs. 31, en los términos que a continuación se expresarán.

**Se resuelve:**

A lo principal del escrito de fs. 33: no ha lugar a tener por cumplido lo ordenado a fs. 31.

A lo principal y otros íes del libelo de reclamación ingresado el 29 de agosto de 2022, a fs. 1 de estos autos:

Conforme al mérito de lo expuesto, hágase efectivo el apercibimiento legal del art. 2 inc. 4° de la Ley N°18.120, señalado en la resolución de fs. 31, y en consecuencia, téngase por no presentado el escrito de reclamación, para todos los efectos legales.

**Rol N° R-58-2022**

Proveyeron los Ministros, Sr. Javier Millar Silva, Sra. Sibel Villalobos Volpi, y Sr. Jorge Retamal Valenzuela.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a veinte de septiembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.